

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500-23-41-000-2021-00660-00
Demandante: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PREFETTI
Demandados: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 06), el Despacho observa lo siguiente:

1) En el escrito contentivo de la demanda la parte actora solicita como medida cautelar se ordene la suspender el pago por concepto de gastos de representación, primas y el factor salarial para la liquidación de la prima de servicios y la prima de navidad a los congresistas que estén legislando de manera virtual (fl. 1 archivo 02).

2) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, establece el trámite que se le imparten a la solicitudes de medida cautelar que se realicen en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, cuyo inciso segundo establece que, de las solicitudes de medida cautelar se correrá traslado a los demandados para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

¹ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)” (negritas del despacho).

Exp. No. 250002341000202100660-00
Actor: Germán Humberto Rincón Prefetti
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

RESUELVE

1º) De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 ibidem, de la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en el primer (1º) folio del escrito de la demanda visible en el documento 02 del expediente electrónico, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Por Secretaría, **creese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

3º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00660-00
Demandante: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PREFETTI
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR
Asunto: ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06), el Despacho observa lo siguiente:

1. El señor Germán Humberto Rincón Prefetti, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa establecidos en el literal *b)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión del pago de los gastos de representación a los congresistas de la república en el marco de la pandemia SARS - COVID 2, en el cual, los mencionados funcionarios públicos sesionan virtualmente desde sus lugares de residencia.

2. Por auto del 23 de agosto de 2021 (archivo 04), se inadmitió la demanda de la referencia para que el accionante del asunto precisara lo relativo a las pretensiones de la demanda.

3. Mediante memorial radicado el primero (1º) de septiembre del año en curso (archivo 05), el señor Rincón Prefetti precisó lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal concedido.

En ese contexto, como quiera que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y

el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al presidente del Senado de la República, Presidente de la Cámara de Representantes, Presidente de la República, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a sus delegados o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100660-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Germán Humberto Prefetti, con el fin de evitar la vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa supuestamente vulnerados con ocasión del pago de los gastos de representación de los congresistas de la república en el marco de la

Expediente No. 250002341000202100660-00
Actor: Germán Humberto Rincón Prefetti
Acción popular

pandemia Sars - Covid 2 que ha implicado que las sesiones del legislativo se adelanten de manera virtual, puesto que a juicio de la parte actora no hay lugar al pago de los gastos de representación de los congresistas cuando los mencionados funcionarios se encuentran sesionando desde sus lugares de residencia.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002341000202100183-00

Demandante: GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve solicitud de la parte actora y declara
culminada etapa probatoria

Mediante auto del 12 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes, de los informes allegados por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran al respecto.

El actor popular mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, recorrió el traslado de las pruebas aportadas, en los siguientes términos.

1.1. Como cuestión general, ninguno de los informes responde concretamente el requerimiento sobre la situación presentada en Bogotá y a partir de los datos no es posible determinar si los procedimientos sobre los que se informa en verdad responden a los graves hechos ocurridos el 9 y 10 de septiembre en la Ciudad, sobre los cuales a este momento no hay verdad social.

1.2. La Fiscalía General de la Nación informa la existencia de ocho (8) noticias criminales, dato que recibimos con beneplácito ante la gravedad de los hechos. Sin embargo, sería deseable precisar el estado de las mismas y aclarar si corresponden a cada víctima o hecho, y que en lo posible se conteste la solicitud realizada por la Veeduría Distrital a la Fiscalía General de la Nación para que “se disponga la asignación especial de las investigaciones y la variación de asignación a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos”, comoquiera que, en últimas, está de por medio la violación de derechos humanos, según da cuenta por ejemplo el Informe de la CIDH que ahora se pone de presente.

1.3. La Policía Nacional accionada en el oficio GS-2021-010751-INSGE.ASUIN 29.25, menciona que “se dio apertura a noventa y dos (92) procesos disciplinarios, sustanciados por las diferentes oficinas de control disciplinario a nivel nacional...” y más adelante afirma que “se han vinculado 106 uniformados”, pero no se refiere a los graves hechos ocurridos en Bogotá, lo que evidencia el error en la información reportada precisado en el punto 1.1. Dice este informe de la Policía Nacional que

“actualmente se han evacuado 72 procesos disciplinarios que corresponden a un 78% de las investigaciones que inicialmente se abrieron, en consecuencia, nueve (9) procesos se encuentran vigentes, de los cuales ocho (8) están siendo adelantados por las Oficinas de Control Disciplinario Interno MEBOG y uno (01) por el Grupo de Primera Instancia INSGE, once (11) procesos fueron remitidos a la Procuraduría General de la Nación por solicitud de esa autoridad,...”, de donde surgen las siguientes dudas: (i) ¿cuántas de esos 72 procesos disciplinarios corresponden a lo ocurrido en Bogotá el 9 y 10 de septiembre de 2020?, (ii) ¿cuál fue el resultado?, (iii) ¿cuáles de las 8 investigaciones adelantadas por las oficinas internas de la MEBOG corresponden a los hechos de la demanda?, ¿cuál es su estado?, (iv) ¿cuáles de las 11 investigaciones remitidas a la Procuraduría General de la Nación en virtud del poder preferente corresponden a los hechos de la demanda?, y (v) ¿por qué lo informado por la Policía Nacional no coincide con los registros de la Procuraduría General de la Nación?

1.4. Finalmente, frente a la información contenida en la contestación de la demanda y en el oficio de alcance aportados por la Procuraduría General de la Nación, no coinciden con lo informado por la Policía Nacional, porque (i) la contestación de la demanda se refiere a los expedientes SIJUR GRUTE- 2020-24, SIJUR GRUTE- 2020-24 y SIJUR GRUTE- 2020- 33, de los cuales solo los 2 primeros coinciden en cuanto al número con lo informado por la otra entidad, y (ii) el oficio mediante el cual se da alcance manifiesta que “se encontraron OCHO (8) registros de carácter disciplinario”.

Por tanto, solicito su Señoría que se requiera a las entidades accionadas y vinculadas para que procedan a contestar efectivamente el requerimiento de información objeto de las pruebas de oficio, en el sentido de que deben remitirse los datos sobre los “hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020, a los que se refiere la demanda de acción popular.”.

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que se llevó a cabo el 18 de mayo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“Al Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Para que allegue un informe actualizado sobre las investigaciones de control interno disciplinario. Así mismo, si se tiene información sobre eventuales demandas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020.

A la Fiscalía General de la Nación. Para que allegue un informe actualizado sobre las investigaciones penales que se adelantan en dicha entidad por los hechos del 9 y 10 de septiembre de 2020, a los que se refiere la demanda de acción popular.”

Revisadas las documentales que obran en el expediente, se observa:

En el informe de la Policía Nacional se allegó

i) el Oficio GS-2021-010751-INSGE.ASUIN.29.25 del 2 de junio de 2021, en el

que se informa a) el número total de procesos disciplinarios iniciados con sus correspondientes radicados, con ocasión de los hechos sucedidos en Bogotá entre los días 9 y 10 de septiembre de 2020; b) cantidad de uniformados de policías investigados con su grado de estado procesal de las acciones; c) procesos disciplinarios que cursan o han sido remitidos ante la Procuraduría General de la Nación, con correspondientes radicados; y d) quejas y denunciar o similares de la comunidad, en los que se pongan en conocimiento presuntos actos de revictimización, perfilamiento u hostigamiento realizados presuntamente por policías, con ocasión de los hechos sucedidos los días 9 y 10 de septiembre de 2020.

ii) el Oficio S-2021/SEGEN-ARDEJ-29.25 del 3 de junio de 2021, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial Nivel Central informa al Despacho que a la fecha no se ha surtido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, notificación sobre admisión del medio de control de reparación directa y se está a la espera de la convocatoria a conciliación extrajudicial que llegaren a presentar los familiares del extinto Javier Ordoñez.

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, se informaron los números de radicados de siete noticias criminales que tienen relación con los hechos de la acción de tutela; además advierte sobre la reserva de los procesos enunciados.

Revisadas las pruebas que fueron allegadas por la Policía Nacional y por la Fiscalía General de la Nación, se observa que las mismas contienen los datos tal cual y como fueron solicitados por el Despacho. Ahora bien, si los datos dados por la policía no coinciden con los de la Procuraduría, será un tema de valoración probatoria que de acuerdo a la sana crítica la Sala evaluará en la sentencia.

De otra parte, es improcedente la solicitud efectuada por la parte actora en lo que tiene que ver con que se le solicite a la Fiscalía General de la Nación ampliar la información sobre cada noticia criminal, ello por cuanto lo que el Despacho le requirió fue justamente las investigaciones penales que se adelantan con relación a los hechos ocurridos el 9 y 10 de septiembre de 2021 y tal información fue allegada.

De otro lado, el actor popular aporta al expediente el informe “Observaciones y

recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, el actor popular allega un nuevo documento denominado reportaje titulado “9 s: familiares de jóvenes asesinados denuncian amenazas de muerte”, publicada en el diario El Espectador el 26 de agosto del presente año.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión de la Ley 472 de 1998, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”. (Destacado del Despacho)

Conforme a la norma anterior, es claro que la oportunidad para aportar pruebas ya se encuentra vencida para el presente caso; ello por cuanto la etapa probatoria en la que nos encontramos no se encuentra de manera taxativa como aquellas establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

En ese sentido las dos pruebas sobre las cuales el actor popular solicita su incorporación no serán tenidas en cuenta, por extemporáneas.

En atención a lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- Resolver desfavorablemente sobre la solicitud de ampliación de las pruebas, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Rechazar por extemporánea la solicitud de incorporación de las dos pruebas documentales aportadas por la parte actora.

TERCERO.- Declarar culminada la etapa probatoria.

CUARTO.- Se reconoce personería a la abogada Magda Edith Guerrero Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N°23.582.747 y Tarjeta Profesional N°94.954, como apoderada del Distrito Capital, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

QUINTO.- En firme este auto, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el desarrollo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210027300

Demandante: SOCIEDAD VAS S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA-IDUVI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere a la demandada.

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-IDUVI, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-IDUVI, mediante correo electrónico allegado el 31 de agosto de 2021, presentó contestación de la medida cautelar, a través de su Gerente General.

Al respecto, se trae a colación los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., que señalan:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
(...)”

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”.

De conformidad con las normas transcritas, el Gerente General en este caso tiene la representación del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía-IDUVI, sin embargo, tal calidad por sí misma no lo faculta para actuar como

apoderado de la entidad en los procesos judiciales, toda vez que como lo ordena el artículo 160 del C.P.A.C.A, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado.

En ese sentido, se concede el término de cinco (5) días al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, para que allegue la contestación a la medida cautelar, a través de apoderado, so pena de no tener en cuenta tal escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100753-00

Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO

Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda

Antecedentes

Los señores Nelson Fernando Moreno Bernal, en calidad de Representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y Joan Sebastián Moreno Hernández, presentaron demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que se accedan a las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare responsable a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por Minas antipersona, Artefactos Explosivos Improvisados y Municiones sin explotar en el Conflicto Armado Colombiano.

2. Que se ordene a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, que, en un término no superior a 3 meses, seleccione y priorice un macro-caso que involucre *Medios y métodos ilícitos de guerra utilizados por las Farc-EP.*”

Consideraciones

Revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma cuenta con los requisitos para su presentación, conforme lo ordena el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el

artículo 144 del C.P.A.C.A., con la respuesta que en su momento generó la JEP, a la petición previa.

Finalmente, se observa que la parte actora cumplió con la carga impuesta por el Decreto 806 de 2020 y el artículo 162 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de poner en conocimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz el contenido de la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por los señores Nelson Fernando Moreno Bernal, en calidad de Representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y Joan Sebastián Moreno Hernández, en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEGUNDO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

TERCERO - ADVIÉRTASE al Presidente de la Jurisdicción Especial para la Paz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se le concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO. - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese este auto al Procurador General de la Nación.

SEXTO. -A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal

Exp. N°. 250002341000202100753-00
Demandante: NELSON FERNANDO MORENO BERNAL Y OTRO
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. **2500023410002021-00753-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por los señores Nelson Fernando Moreno Bernal, en calidad de Representante de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas y Joan Sebastián Moreno Hernández, en contra de la Jurisdicción Especial para la paz, con el fin de que se declare responsable a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, de la violación de los derechos e intereses colectivos a la Paz, Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de no repetición de 11.608 víctimas por Minas antipersona, Artefactos Explosivos Improvisados y Municiones sin explotar en el Conflicto Armado Colombiano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 25000234100020210022500

Demandante: FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS

Demandado: MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Convoca a audiencia de pacto de cumplimiento.

Encontrándose vencida la etapa procesal para dar contestación a la demanda, procede el Despacho a CONVOCAR a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **21 de septiembre a las 10:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia, en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber, 1) poderes y

sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia correspondiente a las **9:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de logística.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, *“enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*, se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

Reconocimiento de personerías

- a) Se reconoce personería al abogado José Hernán Arias Arango, identificado con cédula de ciudadanía N°19.254.913 y Tarjeta Profesional N°35.700 como apoderado de la Sociedad Amarillo S.A.S., conforme al Certificado de Existencia y Representación de la demandada.
- b) Se reconoce personería a la abogada Martha Lucía Hincapié López, identificada con cédula de ciudadanía N°30.327.196 y Tarjeta Profesional N°86.689, como apoderada de la Corporación Autónoma de Cundinamarca, de conformidad con el poder que obra en el expediente.
- c) Se reconoce personería al abogado Ricardo Rojas López, identificado con cédula de ciudadanía N°19.428.644 y Tarjeta Profesional N°62.453, como apoderado del Municipio de Chía, conforme al poder que obra en el expediente.

Exp. N° 25000234100020210022500
Demandante: FUNDACIÓN JUVENTUD SIN ATADURAS
Demandado: MUNICIPIO DE CHIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Finalmente, en relación con la Secretaría de Ambiente de Bogotá, si bien se le notificó el auto admisorio de la demanda, al correo de notificaciones el 5 de mayo de 2021, no obra dentro del expediente contestación al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2021-00200-01
Solicitante:	JOSÉ DUVÁN MESA JIMÉNEZ
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia:	RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto:	Auto que requiere previo a decidir sobre la solicitud de desacato

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 23), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), el juez goza de poderes correccionales frente al incumplimiento de las órdenes judiciales que imparte, imponiendo la sanción correspondiente, el Despacho **dispone** lo siguiente:

Previo a resolver la solicitud de desacato de la sentencia proferida el día 12 de agosto del año 2021, por Secretaría **requiérase con carácter urgente** a la Procuradora General de la Nación, para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino al presente proceso la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la providencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, la cual decidió y agotó el presente trámite constitucional.

Lo anterior, en atención a la solicitud radicada por el señor José Duván Mesa Jiménez, en calidad de accionante, el día 2 de septiembre del año en curso (archivo 23), en la cual indica que la autoridad pública no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 12 de agosto del 2021, dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-000200-01
Peticionario: José Duván Mesa Jiménez
Recurso de insistencia

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°. 250002341000202100668-00
Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La señora Angela Jomara Tovar Ayala y otros, interpusieron demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

La situación fáctica propuesta por los demandantes, surge a raíz de la convocatoria Territorial II -Procesos de Selección 1333 a 1354, que busca ofertar 2.026 vacantes, correspondientes a los Departamentos de Cundinamarca, Norte de Santander, Atlántico, Risaralda y Meta. Sin embargo, la realidad es que dichas vacantes se encuentran ocupadas por 2.026 madres y padres cabezas de hogar que tienen a cargo el mantenimiento de sus familias.

Señala la parte actora que la moralidad administrativa se encuentra amenazada, toda vez que la Comisión Nacional de Servicio Civil ofertó la propuesta mediante publicidad engañosa, tanto para los concursantes como para los funcionarios que vienen ocupando dichos cargos en provisionalidad.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron falencias relacionadas con i) la acreditación del cumplimiento del requisito de reclamación previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.; y ii) adecuación de pretensiones.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó correo electrónico el 24 de

agosto de 2021, mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Consideraciones

La demanda será rechazada, por las razones que pasan a exponerse.

1. En cuanto al requisito de procedibilidad

Tal falencia se tendrá por no subsanada por cuanto la parte actora en el escrito de subsanación, en primer lugar, solicita tener en cuenta el pantallazo de la Comisión Nacional de Servicio Civil, de fecha 23 de agosto de 2021, cuando se radicó “solicitud”.

El aludido pantallazo es el siguiente:



Al revisar lo allegado por la parte actora, tal pantallazo no da cuenta de la solicitud que según la demandante, fue radicada el 23 de agosto de 2021; no obstante al revisar el resto de documentos aportados con la subsanación, se encuentra un escrito de la fecha señalada dirigida a la CNSC, que se titula “Agotamiento de mi vía gubernativa Art 144 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En tal escrito, se solicitan como pretensiones las mismas que fueron señaladas en la demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La anterior solicitud no puede tenerse en cuenta como agotamiento del requisito que establece el artículo 144 del C.P.A.C.A., por cuanto al tenor literal de tal norma, la petición debe presentarse ante la administración previo a interponerse la demanda. Situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2021, mientras que la reclamación “previa” fue radicada el 23 de agosto de 2021.

En este sentido, no se podrá tener en cuenta tal solicitud, toda vez que temporalmente no esta acorde a las condiciones que impone la norma, por un lado, y por otro, es materialmente imposible que la administración, a la fecha en que se presentó la subsanación, tuviese la oportunidad legal de contestar tal petición; es decir, que hasta este momento no han transcurrido los 15 días que la Ley 1755 prevé para dar respuesta a las peticiones, lo que haría gravosa la situación si se aceptara la solicitud radicada el 23 de agosto de 2021, como agotamiento de petición previa.

En conclusión, este no es el momento procesal para que la parte actora agote tal requisito de procedibilidad.

De otro lado, la parte actora, solicita en su escrito de subsanación que se le permita prescindir del requisito de procedibilidad de la reclamación previa, en atención a que el 30 de agosto de 2021, publicarían las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho frente a los resultados de las pruebas de valoración de la convocatoria “2019 II”, siendo esta la ultima etapa que agota la comisión para la consolidación de la lista de elegibles, previo a la entrega del cargo.

La Sala negará la solicitud realizada por la parte actora, por las siguientes razones.

En primer lugar, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la petición previa, constituye una carga procesal que tiene, la persona o personas que vayan a interponer una acción popular.

De otro lado, el hecho de que el 31 de agosto de 2021, fueran publicadas las respuestas a las reclamaciones hechas frente a los resultados de las pruebas de la Convocatoria Territorial 2019 II, no es un aspecto que por si solo permita prescindir del requisito de procedibilidad; si se tiene en cuenta que la convocatoria inició en el año 2019 y que además han transcurrido varias etapas dentro del proceso de selección 1333 a 1354, por lo que, la parte actora ha tenido oportunidad de presentar desde tal época la solicitud previa, es decir, no es un hecho nuevo ni sobreviniente dentro del proceso de selección que genere la vulneración o amenaza discutida en la demanda.

En conclusión, esta primera falencia se tiene por no subsanada.

2. Falencia en la adecuación de las pretensiones

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora adecuó la pretensión N° 2, quedando así:

“Cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos, en cuanto a que el proceso de selección N° 1333 y 1354- Territorial 2019 II amenaza y viola el derecho establecido en el artículo 78 constitucional, que establece que el estado regulara el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público y el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.”.

Por encontrarse acorde a la naturaleza del medio de control, se tiene por subsanado el defecto relacionado con las pretensiones.

En ese sentido, se tiene que de las dos falencias que se indicaron en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora solamente subsanó una, esto es la relacionada con la adecuación de las pretensiones.

Sin embargo, como la demanda no fue subsanada en su totalidad, pues la falencia relacionada con el requisito de procedibilidad no fue acreditado, entonces se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y por ende, se rechazará la misma.

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100668-00
Demandante: ANGELA JOMARA TOVAR AYALA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (E)

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00790-00
Demandante: WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA,
POLICÍA NACIONAL Y PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 13) el Despacho observa lo siguiente:

1. El 26 de agosto de 2021, el señor William Lancheros Cases interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Procuraduría General de la Nación, correspondiendo por reparto al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá el conocimiento de la demanda (archivo 02), quien por auto del 31 de agosto de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Una vez recibido el expediente en la Sección Primera de esta corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 06).

En ese contexto, el Despacho **avocará** el conocimiento del asunto y decidirá sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor William Lancheros Casas, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación, por el presunto incumplimiento de las ordenes impartidas en los ordinales

quinto (5º) y séptimo (7º) del fallo disciplinario de radicado No. IUS-2015-372165 IUC-D-2015-139-809793 proferido por el Procurador General de la Nación.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avócase el conocimiento del asunto de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta providencia al ministro de defensa, al comandante de la Policía Nacional, a la Procuradora General de la Nación, o su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

3º) Adviértasele a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

5º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, williamlan400@hotmail.com

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00790-00
Actor: William Adenis Lancheros Casas
Acción de cumplimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-537 NYRD

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	11001 33 41 045 2019 00077 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA LAS GALIAS SA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE HABITAT
TEMAS:	AUTO NIEGA PRUEBAS - DESISTIMIENTO
ASUNTO:	DEVOLUCIÓN JUZGADO DE ORIGEN- DESISTIMIENTO RECURSO
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 18 de agosto de 2021 que negó unas pruebas solicitadas por la parte demandante, se observa que el mismo fue desistido en la misma diligencia y fue remitido por error por parte del Juzgado de origen.

Así pues, se observa que mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021, la Secretaria del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., informa que se remitió la apelación del auto referido para su reparto en el Tribunal, sin que debiera remitirse, pues el recurso fue desistido en la misma diligencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, no habiendo lugar a dar resolución al recurso de apelación contra el Auto que negó pruebas en audiencia inicial, se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen, por no existir asunto pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que no existe asunto pendiente por resolver, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-41-000-2020-00724-00
Demandante:	PROCESUR FR SAS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

Surtido el término de traslado de la demanda la Sala procede a decidir sobre las excepciones previas y/o de carácter mixto formuladas en las contestaciones de la demanda por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y trámite procesal

Mediante escrito radicado el 16 de octubre de 2020 la sociedad Procesur FR SAS actuando por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 01 expediente electrónico) con las siguientes súplicas:

"II. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. S-2019-220705 del 30 de julio de 2019 proferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140334215 del 20 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se confirmó la decisión administrativa No. S-2019- 220705 del 30 de julio de 2019.

3. A título de restablecimiento del derecho, que se paguen los perjuicios causados hasta la fecha, y los que se causen durante todo el trámite de la demanda, los cuales se presentan de la siguiente manera:

a. Por lo que dejó de percibir en sus ingresos, en razón al cierre de su fábrica como consecuencia de la suspensión del servicio por un valor aproximado de \$464.646.976 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE), durante los meses de noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, lo cual se puede corroborar con los estados financieros y las certificaciones suscritas por la contadora y el revisor fiscal de PROCESUR FR S.A.S. según el caso, lo cual se adjunta a la presente demanda.

b. Por el pago de las liquidaciones a los trabajadores de PROCESUR FR S.A.S. por valor de \$221.462.108 (DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.)

c. Por el pago de las indemnizaciones por despido al personal de PROCESUR FR S.A.S. por valor de (\$59.120.810) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE.

d. El daño moral ocasionado al Señor Fabio Montero al culminar su negocio y despedir a sus 117 empleados, de los cuales al momento del cierre de la empresa 114 fueron liquidados y 3 incapacitados.

e. La inversión realizada por el señor Montero, haciendo caso a lo establecido por el INVIMA para adecuar su negocio en un proceso de reorganización, en el cual invirtió \$1.558.245.666.

4. Hasta tanto se profiera la decisión definitiva respecto a los actos administrativos demandados y al existir violación al ordenamiento jurídico se solicita la suspensión provisional del Acto Administrativo No. S-2019-220705 del 30 de julio de 2019 emitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y con ello, de la resolución SSPD-20198140334215 del 20 de noviembre de 2019 para que se ordene la reconexión inmediata del servicio público domiciliario de agua, y el señor Montero pueda retomar sus actividades laborales."

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del presente medio de control al despacho sustanciador de la referencia, que a través de auto de 17 de marzo de 2021 (archivo 09 expediente electrónico) admitió la demanda en primera instancia.

3) El auto admisorio fue notificado personalmente a las entidades demandadas a través de correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021 por lo que el término de traslado de la demanda transcurrió, luego de los dos días hábiles que establece el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, del 12 de mayo al 25 de junio de 2021.

4) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, dentro del término antes establecido, contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y/o de carácter mixto.

2. Excepciones propuestas

2.1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el escrito de contestación de la demanda presentado el 11 de junio de 2021 (archivo 21 expediente electrónico) formuló como excepción de carácter mixto la denominada “caducidad” con fundamento en lo siguiente:

a) El artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 señaló que la suspensión para contabilizar el término de caducidad aplica únicamente para la presentación de demandas ante la Rama Judicial y Tribunales Arbitrales, por lo que las solicitudes de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho quedaron excluidas de la suspensión de términos y por lo tanto debían ser presentadas ante el Ministerio Público dentro de los cuatro meses que establece el artículo 164 del CPACA.

b) El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 estableció las pautas para la radicación y trámite de las solicitudes de conciliación prejudicial, garantizando así el cumplimiento de requisito de procedibilidad.

c) Mediante las Resoluciones nos. 127 del 16 de marzo de 2020 y 193 del 30 de abril de 2020, la Procuraduría General de la Nación reglamentó el artículo 9 de Decreto 491 de 2020, sin que se suspendiera la recepción de solicitudes de conciliación prejudiciales, razón por la cual no es de recibo que la solicitud de conciliación se haya presentado por fuera del término legal.

d) En el caso que nos ocupa, se evidenció que la Resolución SSPD no. 20198140334215 de 20 de noviembre de 2019 se notificó por aviso el 9 de diciembre de 2019, por lo que el término de los 4 meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 10 de diciembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 13 de abril de 2020.

e) Ahora bien, en este tipo de casos se hace necesario agotar el trámite prejudicial mediante al cual se suspende el término, más en el caso en concreto la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 7 Judicial I para asuntos administrativos el 20 de junio de 2020, es decir después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

f) En ese mismo sentido en un caso similar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció por auto de 21 de marzo de 2021 en el proceso no. 11001-33-34-001-2020-00250-01, en el que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda por caducidad.

2.2 Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SA ESP en escrito presentado el 23 de junio de 2021 (archivo 23 expediente electrónico) formuló

como excepción previa la denominada “inepta demanda” con fundamento en que se configura dicha excepción por falta de los requisitos formales por indebido agotamiento de la conciliación prejudicial pues, la solicitud de conciliación tramitada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para asuntos administrativos con número de radicación E-2020-305429 de 20 de junio de 2020 se presentó en nombre de la persona jurídica Procesur FR SAS, no obstante en los anexos de dicha solicitud se puede verificar que el poder conferido para actuar en ese trámite fue otorgado por el señor Fabio Montero Uribe en nombre propio como persona natural mas no como representante legal de Procesur FR SAS, de manera que la apoderada elevó la solicitud de conciliación en nombre de la sociedad Procesur sin estar facultada para ello y por lo tanto el requisito de procedibilidad no fue agotado correctamente.

3. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de la excepción de inepta demanda la parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 1º de julio de 2021 (archivo 24 expediente electrónico) manifestó que el trámite de conciliación fue realizado en nombre de la sociedad Procesur FR SAS situación que fue reconocida por la Procuraduría General de la Nación y las entidades demandadas quienes guardaron silencio sobre el escrito de poder, de modo que tal irregularidad quedó saneada y no significa que el trámite de conciliación no se hubiere agotado pues, de aceptar los argumentos de la EAAB se daría prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial lo cual desconoce los principios procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite de las excepciones previas y/o mixtas

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los

requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial, no obstante el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (negrillas adicionales).

Conforme lo anterior en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en el evento de declararse fundadas se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

En lo referente a las excepciones de mérito o de fondo las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

Corolario de lo antes expuesto se tiene que la sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando para el caso que se trate se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada, figura jurídica que encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese contexto procede la Sala a dictar sentencia anticipada en el presente asunto según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 por encontrar probada la configuración del fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

3. Caso concreto

1) Respecto de la excepción mixta de caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como

presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) Sobre el particular es del caso precisar que el Consejo Superior de la Judicatura² suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid-19 declarada mediante la Resolución no. 385 de 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo no. 564 de 15 de abril de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* que dispuso lo siguiente:

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*”

² A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (negrillas adicionales).

4) Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación el Decreto Legislativo no. 491 de 28 de marzo de 2020 “por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica” previó lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y

cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.” (subrayado y negrillas adicionales).

Frente a este punto cabe resaltar que el Decreto no. 564 de 2020 en la parte considerativa expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 antes citado, se aplicará lo que dispone aquél para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, es decir, que en el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de la solicitud de

convocatoria de conciliaciones no correrá el término de prescripción o caducidad del medio de control.

5) En esos términos se tiene que para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los incisos anteriores en tanto que dicho servicio al igual que la celebración de las audiencias de conciliación se continuaron prestando en la modalidad virtual en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las Resoluciones nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e implementaron la atención del público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron a efectos de garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

6) En virtud de lo expuesto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son los contenidos en la decisión administrativa no. S-2019-220705 de 30 de julio de 2019 proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá por la cual se dio por terminado el contrato de prestación de servicios de acueducto y alcantarillado al predio ubicado en la Dg 45 Sur 69-00 de Bogotá y, la Resolución no. SSPD 20198140334215 de 20 de noviembre de 2019 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la anterior decisión.

b) La Resolución no. SSPD 20198140334215 de 20 de noviembre de 2019 se notificó por aviso entregado a la demandante el 9 de diciembre de 2019 tal como se corrobora en la constancia de notificación visible en la página 110 del archivo 21 del expediente electrónico, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el 10 de diciembre de 2019.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de junio de 2020 y el 8 de octubre de 2020 se expidió la constancia de declaración fallida de la conciliación extrajudicial (págs. 157 a 161 archivo 02 expediente electrónico).

d) La demanda se envió al correo electrónico oficial autorizado para la recepción de demandas ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³ el 16 de octubre de 2020 (archivos 01 y 03 expediente electrónico).

7) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación de la Resolución no. SSPD 20198140334215 de 20 de noviembre de 2019, esto es, el 10 de diciembre de 2019 (teniendo en cuenta que el acto fue notificado por aviso entregado el 9 de diciembre de 2019 entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega), por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, desde el 11 de diciembre de 2019 y vencía el 11 de abril de 2020; sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día **20 de junio de 2020**, es decir, más de dos meses después de fenecido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8) Así las cosas, le asiste razón a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto a que la solicitud de conciliación extrajudicial debió ser presentada dentro del término de los cuatro (4) meses que señala la norma para suspender el término de caducidad del medio de control (lo cual no ocurrió), independientemente de la suspensión de los términos judiciales para

³ Mediante la Circular no. C018 de 30 de junio de 2020 la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio a conocer los canales digitales por los cuales se prestarían los servicios a partir del 1º de julio de 2020. Documento disponible en la página electrónica oficial de la Rama Judicial en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C18.+correos+electr%C3%B3nicos+para+radicaci%C3%B3n+de+demandas+y+memoriales.pdf/b81ffe0d-db00-4319-924d-07aca2a2be2d>

incoar la demanda o ejercer el respectivo medio de control por cuanto se trata de un requisito de procedibilidad de obligatorio cumplimiento cuyo ejercicio no estaba supeditado a lo dispuesto en el Decreto Legislativo no. 564 de 15 de abril de 2020 dado que la Procuraduría General de la Nación continuó prestando sus servicios sin interrupción alguna y, para el caso concreto no se configuró ninguna situación extraordinaria que impidiera a la demandante radicar la solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en el término de los cuatro (4) meses, esto es, del 11 de diciembre de 2019 al 11 de abril de 2020, en consecuencia se declarará probada la excepción mixta de caducidad.

9) Por sustracción de materia no se emitirá ningún pronunciamiento frente a la excepción previa de inepta demanda formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

RESUELVE:

1º) Declárase probada la excepción mixta de caducidad del medio de control formulada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho:

- Jackeline Giraldo Noreña para actuar en nombre y representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de conformidad con el poder conferido visible en la página 3 del archivo 19 del expediente electrónico.
- Carlos Andrés Felipe Gacha Dávila para actuar en nombre y representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de conformidad con el poder conferido visible en la página 24 del archivo 22 del expediente electrónico.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	11001-33-41-045-2021-00046-00
Demandante:	CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SAS
Demandado:	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Central de Combustibles y Lubricantes SAS presuntamente a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentó demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 44591 de 10 de septiembre de 2019, 44627 de 4 de agosto de 2020 y 69252 de 29 de octubre de 2020 a través de los cuales se impuso una sanción pecuniaria a la demandante en calidad de propietaria de la estación de servicio La Pradera de Suba por no cumplir con los requisitos técnicos del reglamento aplicable a las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular y se resolvieron los recursos de reposición y

Exp. 11001-33-41-045-2021-00046-01
Actor: Central de Combustibles y Lubricantes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida, respectivamente.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 02 expediente electrónico) despacho judicial que por auto de 22 de abril de 2021 adecuó el trámite del medio de control ejercido de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de corregir los siguientes defectos anotados: i) aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) adecuar las pretensiones indicando con precisión y claridad las solicitudes de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, iii) estimar razonadamente la cuantía en los términos de que trata el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, iv) acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos a la parte demandada según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y, v) adecuar la pretensión relativa de nulidad del proceso coactivo 20-423937 según lo indicado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 06 *ibidem*).

Por auto de 20 de mayo de 2021 (archivo 09 *ibidem*) el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haber sido subsanada pues, la parte actora guardó silencio.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo 12 expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda con sustento en que el 6 de mayo de 2021 a las 4:30 pm envió al correo del despacho el escrito de subsanación de la demanda en el que se indicó que en el presente asunto se

Exp. 11001-33-41-045-2021-00046-01
Actor: Central de Combustibles y Lubricantes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

solicitaron medidas cautelares urgentes de carácter patrimonial por lo que en virtud del artículo 613 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la jurisprudencia y la cartilla guía de conciliación de la Procuraduría General de la Nación no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ni tampoco cumplir el deber consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 frente al envío de la demanda, asimismo se adecuaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se estimó la cuantía en \$74'530.440 y se retiró la pretensión de nulidad relacionada con el proceso de cobro coactivo 20-423937, por lo que la demanda fue debidamente subsanada.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Se observa que la parte actora allegó dos imágenes de captura de pantalla (archivo 13 expediente electrónico) con las cuales pretende acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda el 6 de mayo de 2021, no obstante se hace precisión en que el mencionado memorial fue enviado a la dirección electrónica “*jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co*” la cual no está autorizada para recibir actuaciones en procesos ordinarios comoquiera que el canal digital autorizado y dispuesto para tal fin por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá es la dirección electrónica “*correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, tal como inclusive se informó al demandante en el cuerpo del mensaje de datos enviado por el juzgado para la notificación por estado del auto inadmisorio el 23 de abril de 2021 que indica lo siguiente “*Este correo es exclusivo para notificaciones, los memoriales destinados a los procesos que cursan en este Despacho radicarlos en la dirección de correo electrónico que la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá ha dispuesto para ello: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*” (archivo 07 *ibidem*), de manera que a la sociedad demandante le asistía el deber procesal de acudir a los canales digitales oficiales autorizados, por lo que la demanda no fue subsanada en debida forma.

3) Ahora bien, aún si en prevalencia del derecho sustancial se admitiera la justificación de la demandante es claro que en el expediente no obra prueba del memorial de subsanación de la demanda y sus anexos para verificar en esta instancia procesal si efectivamente la parte actora corrigió o no los defectos anotados en el auto inadmisorio por lo que las manifestaciones realizadas en el recurso de alzada sobre cada punto a corregir no resultan procedentes para tal fin, sin perjuicio además de que la demandante pretende discutir la procedencia de la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y del envío de la demanda al sujeto pasivo a través de medios electrónicos cuando el auto de 22 de abril de 2021 que adecuó el medio de control ejercido de nulidad simple a nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió la demanda para que fuera corregida no fue objeto de impugnación y por tanto una vez ejecutoriado adquirió fuerza jurídica vinculante para la parte actora, luego entonces no es esta la oportunidad procesal para controvertir los defectos anotados en la mencionada providencia.

4) La consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se confirmará el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

5) Sin perjuicio de que lo anterior resulta suficiente para confirmar el auto apelado es menester precisar que en el presente asunto no es aplicable, como erróneamente aduce la demandante, lo dispuesto en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 en relación con la no obligatoriedad de agotar el requisito de conciliación extrajudicial cuando se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial toda vez que la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados no es en sí misma de carácter patrimonial como quiera que no está dirigida a afectar el patrimonio de la parte demandada sino a despojar temporalmente de sus efectos unos actos administrativos que se consideran contrarios al ordenamiento jurídico, de manera que tal como lo ha dicho el Consejo de

Exp. 11001-33-41-045-2021-00046-01
Actor: Central de Combustibles y Lubricantes SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

Estado en distintos pronunciamientos¹ la suspensión provisional de actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del mencionado artículo 613 *ibidem*, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

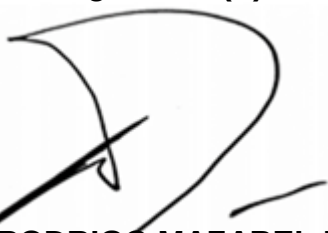
RESUELVE:

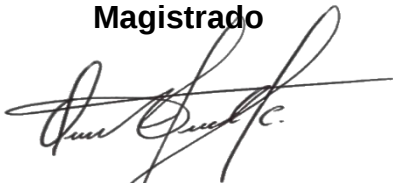
- 1) **Confírmase** el auto de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Véanse, entre otras, las siguientes providencias: Sección Primera, CP María Elizabeth García González, auto de 7 de diciembre de 2017, proceso 2016-01222-01; Sección Tercera, CP Alberto Montaña Plata, auto de 3 de noviembre de 2020, proceso 2019-02027-01 (65979); Sección Tercera, CP María Adriana Marín, auto de 9 de mayo de 2020, proceso 2019-00537-01 (64557); Sección Primera, CP Oswaldo Giraldo López, auto de 3 de junio de 2021, proceso 2020-03298-01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-163 E

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00466 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: GABRIEL RENE CERA CANTILLO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 2
JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PEREIRA CON FUNCIONES
EN BOGOTÁ
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE
JURISPRUDENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de única instancia, el apoderado del demandado GABRIEL RENE CERA CANTILLO, presentó solicitud de unificación de jurisprudencia, al considerar que *“actualmente existen posiciones contrapuestas o antagónicas -conocidas-entre la jurisprudencia de la de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y sus subsecciones en relación al mismo problema jurídico del caso sub-examine, consistente en la materialización o no de un vicio respecto de actos administrativos que prorrogan designaciones de personas en provisionalidad para suplir la vacancia definitiva o temporal de los cargos de Procurador Judicial II según el Decreto 262 de 2000, hasta tanto sean proveídos en la entidad a través del sistema de carrera administrativa según el artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, lo que ha llevado a que una misma demanda con el mismo soporte fáctico y jurídico, haya sido resuelta de manera contradictoria, así: en algunas ocasiones anulando el acto de nombramiento del funcionario demandado, y en otras, manteniendo los efectos del mismo permitiendo la permanencia del empleado.”*

Al respecto, el Despacho negará la solicitud, como quiera que la posición de la Sección Primera ha sido unificada en torno a las disposiciones recientes de la sentencia C - 503 del 3 de diciembre de 2020, por lo que no observa que haya lugar

a resolver divergencias sobre la interpretación u observación de las normas referidas por el demandado, es decir, no se reúnen los presupuestos para su procedencia según lo dispuesto en el artículo 271 del CPACA.

De este modo, si el demandado insiste en su solicitud deberá acudir al procedimiento señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 y presentarla directamente ante el Consejo de Estado con su exposición de motivos y argumentos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la remisión del proceso para unificación de jurisprudencia solicitada por el apoderado del demandado GABRIEL RENE CERA CANTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-534-NS

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2021 00502 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE:	HORACIO TORRES
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA
ASUNTO:	REMITE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

HORACIO TORRES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Que se declare la nulidad por ilegalidad del decreto municipal 404 del 31 de diciembre de 2020, “Por medio del cual se establece el porcentaje a aplicar a los valores comerciales derivados del proceso de actualización catastral urbana 2020, vigencia 2021 del municipio de Soacha Cundinamarca, para determinar los valores de avalúos catastrales y se dictan otras determinaciones” (...).”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Consideración preliminar

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.2 Competencia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal ostenta competencia para conocer del proceso de nulidad:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto. (...)”¹*

A su turno, el artículo 155 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de **nulidad** de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

Teniendo en cuenta la norma precitada, se observa que no es competencia de este Tribunal, conocer del asunto dado que el acto administrativo fue expedido por una autoridad municipal, esto es la Alcaldía de Soacha, tal y como se evidencia en el acto acusado, el Decreto 404 del 31 de diciembre de 2021, razón por la que corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá² el conocimiento del presente asunto.

¹ Considerando que la modificación de competencias para los Tribunales comienza a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021- artículo 86.

² Conforme el Acuerdo 3321 de 2006 - Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, **REMITIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Primera reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00717-00
Demandante: AM RESOURCES SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] PRUEBAS [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Copia Resolución No. 001467 del 20 de diciembre del 2019.

2. Copia Edicto 08 del 2020.

3. Copia Notificación.

4. Copia petición del 29 de diciembre del año 2020

5. Copia respuesta de la Agencia Nacional de Minería, de la primera petición.

6. Copia petición del 1 de junio del 2021".

2) Por secretaría **ofíciase** a la Agencia Nacional de Minería para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación remitan de manera digital el expediente administrativo LSB-74 solicitado en el numeral 1 del acápite denominado “*Documentos a pedir*” del escrito de la demanda.

3) Deniégate la solicitud de oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que remitan las copias de la Resolución número 001467 de 20 de diciembre y del edicto número 08-2020 por cuanto estos documentos fueron aportados en el escrito de la demanda y su valor probatorio fueron reconocidos en el numeral 1 del literal A de esta providencia correspondiente a las pruebas solicitadas a petición de la parte actora.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

1) SE TENDRÁN como pruebas el documento aportado y enunciado en la contestación de la demanda en el acápite denominado “[...] *PRUEBAS* [...]”, el cual obra en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Certificado de registro minero LSB-74.

Tiénesse a la doctora María Paula Tolosa Pinzón como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)